



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Grupo: 2013-00592

**Accionantes: DAMASO RAFAEL MANGA BONACELLY Y
OTROS.**

**Autoridad Accionada: ALCALDÍA DE SOACHA Y CONSTRUCTORA
BOLIVAR S.A.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa

1.-En auto del 18 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días de la aclaración y complementación del dictamen, aportado por el perito JOSÉ JOAQUIN LOZANO.

2.- Que a folio 2069, el apoderado de la parte actora descurre traslado y solicita el cierre de la etapa probatoria y se corra traslado a las partes para alegar.

3.- A folio 2070, la apoderada del MUNICIPIO DE SOACHA, se mantienen en las observaciones y pronunciamientos ya realizados dentro del proceso; y a folio 2089 cuestiona la cuenta de cobro del perito.

4.- La CONSTRUCTORA BOLIVAR con memorial a folios 2071 a 2083, se pronuncia sobre la ineficacia del dictamen, lo objeta por grave y solicita y anexa pruebas.

Igualmente con folios 2089 a 2091, la entidad cuestiona el pago de honorarios del perito, que no se haya resuelto la objeción grave, que no se haya sustentado el dictamen en audiencia, solicita dejar sin efectos el dictamen y conminar al perito a consignar los dineros pagados.

5.- Con providencia del 18 de marzo de 2020, la Subsección "B" de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró improcedente la tutela presentada por el perito JOSÉ JOAQUÍN LOZANO, pero en su parte motiva indica que se dé respuesta a lo solicitado mediante memorial radicado el 20 de febrero de los corrientes, a folios 2091 a 2106.

En consecuencia,

1. Como primera medida, respecto al auxiliar de la justicia el perito JOSÉ JOAQUÍN LOZANO RADA, se tiene que mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019, se tasaron como honorarios la suma de \$9.010.000 de acuerdo al artículo 239 del C.P.C., a costa de la parte demandante, como la parte actora está constituida por dos grupos, el representado por el Dr. JAIRO BARRIOS GONZÁLEZ quien consigno a la cuenta de depósitos judiciales como se observa a folio 2042 del plenario, la suma de \$7.753.000 y en cambio el otro grupo representado por el Dr. FRANCISCO MARTÍNEZ CORTÉS, le pago directamente al perito la suma de \$1.260.000, como lo manifestó a folios 2058, 2059 del Cuaderno 7 del plenario.

La decisión de fijar dichos honorarios fue en auto -se le recuerda al Municipio de Soacha- y que en su momento no hubo recurso presentado de su parte para contradecir esta decisión, así que está ya no es la oportunidad procesal para ello y se le recuerda que dicho pago estuvo a cargo de la parte actora no de los demandados.

Con relación a lo manifestado por la Constructora Bolívar, cabe tener en cuenta que las partes en este proceso saben y deben actuar conforme con el Código de Procedimiento Civil, aspecto que olvido el apoderado del segundo grupo que considero hacer el pago directamente y bajo su responsabilidad, pero este despacho parte de que su actuar fue conforme al principio de buena fe, pues también entiende que las normas actuales de carácter procesal han flexibilizado estos asuntos y que en el caso se trabaja con una norma antigua.

Ahora bien, sobre la sustentación del dictamen en audiencia que no se ha realizado, se le recuerda a la constructora que la ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso, dispone que el perito podrá ser llamado a audiencia para que sustente su labor, no obstante en providencia del 30 de abril de 2015 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo

de Cundinamarca en la cual al estimar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Constructora Bolívar S.A., contra el auto del 17 de septiembre de 2014, dispuso que para el caso de la referencia son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso y como se indicó en apartes anteriores comprende el Despacho que la legislación actual legislación actual ha cambiado pero es deber cumplir lo ordenado por el Ad quem.

Así mismo, se indica que no se dejará sin efectos el dictamen pues no hay fundamento normativo para ello.

2.- Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia del 18 de marzo de 2020, declaró improcedente la tutela presentada por el perito JOSÉ JOAQUÍN LOZANO.

Con relación al memorial de fecha 11 de febrero de 2020, visible a folio 2057, el perito JOSÉ JOAQUIN LOZANO solicita la entrega del título correspondiente a su pago, cabe indicarle como se ha expuesto en este auto que al ser aplicable el Código de Procedimiento Civil, debe sujetarse a lo preceptuado en el artículo 238 del C.P.C.:

"(...) Artículo 239. Honorarios del perito. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen."(Negrillas fuera de texto).

Para el caso bajo estudio, hay el trámite de una objeción por error grave del dictamen en curso, quedando el auxiliar de justicia sujeto a esta norma frente a la cifra de \$7.753.000 por concepto de honorarios.

De esta manera se niega lo solicitado en el mencionado memorial.

3.- Respecto a los memoriales de la CONSTRUCTORA BOLIVAR con relación a la objeción grave y aclaración y adición del mismo, el Despacho hará el siguiente recuento siguiendo lo consagrado en el artículo 238 del C.P.C.:

Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

✓ Con auto de 05 de noviembre de 2019 (fl. 2016), se corrió traslado a las partes de dictamen presentado por el perito JOSE JAQUIN LOZANO obrante en el Cuaderno 6.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

✓ A folios 2032 a 2038, obra respuesta de la aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el mencionado perito.

✓ Con auto del 18 de febrero de 2020, respecto a la solicitud de aclaración y complementación, el juez accede a la misma y teniendo en cuenta el escrito aportado por el perito para dar respuesta a esta solicitud, y en virtud del principio de economía procesal, corrió traslado a las partes por el término de 3 días siguientes conforme al numeral 4 del artículo 238 C.P.C.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

✓ La CONSTRUCTORA BOLIVAR con memorial a folios 2071 a 2083, se pronuncia sobre la ineficacia del dictamen, **lo objeta por grave**, solicita y anexa pruebas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas.

Por lo cual al advertirse que no se ha realizado esta fijación y en las condiciones actuales vividas en materia de emergencia sanitaria y suspensión de términos en los que estuvo la Rama Judicial, se ordenará por secretaria realizar este traslado para que sea puesto en conocimiento a las partes a través de la página de la rama judicial y los canales digitales respectivos.

Cumplido lo anterior se seguirá con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 238 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

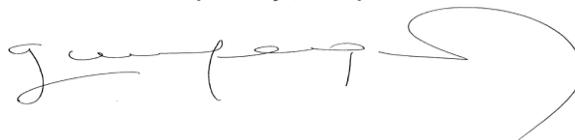
PRIMERO: Negar lo solicitado por el perito JOSÉ JOAQUIN LOZANO mediante memorial de 11 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Frente al memorial enviado electrónicamente por el MUNICIPIO DE SOACHA (fl. 2089), estarse a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaria dar traslado a las demás partes en la forma indicada en el **artículo 108 del C.P.C, por tres días**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-011

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/07/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario